



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que Edgar Silvestre A , Rocío Verónica C y Manuel Antonio F comercializarían estupefacientes en la ciudad de Chascomús, y que esas sustancias serían provistas por Katia Vannesa R A y Evelyn Lesley V R , en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El 25 de marzo de 2022, mediante el procedimiento de juicio abreviado, el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Dolores condenó a Edgar Silvestre A , Manuel Antonio F , Katia Vannesa R A y Evelyn Lesley V R por considerarlos autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por haberse cometido con tres o más personas organizadas (Hecho I). Asimismo, condenó a Rocío Verónica C por considerarla partícipe necesaria de la figura de comercio de estupefacientes (Hechos II y IV), y autora del delito de omisión de denunciar, en concurso ideal con el de incumplimiento de los deberes

de funcionaria pública, atento su calidad de funcionaria policial (Hecho III).

La Sala III del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, al intervenir con motivo del recurso interpuesto por la defensa de los prevenidos contra aquella resolución, confirmó la condena en relación con A , C y F , y la revocó respecto de R A y V R por considerar que los hechos a ellas endilgados habrían ocurrido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tales condiciones el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Dolores remitió las actuaciones a la justicia de esta ciudad.

El magistrado interinamente a cargo del juzgado porteño, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, los sucesos atribuidos a las prevenidas no resultarían escindibles de los que fueran objeto de condena de A y F . Por otra parte, sostuvo que ambas habrían sido identificadas como proveedoras de los estupefacientes que la organización delictiva comercializaría, motivo por el cual el suceso excedería el comercio al menudeo, y por ello debería intervenir la justicia de excepción.

Devueltas las actuaciones, el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Dolores elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Considero que el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió, de las razones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte de la cámara de casación que la inició se habría suscitado una contienda que correspondiera resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia provincial, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, en mi opinión, las imputadas se encontrarían en un eslabón superior en la cadena de tráfico de estupefacientes, en tanto serían quienes abastecerían de esas sustancias a los otros miembros de la organización criminal.

Por ello, entiendo que debe ser la justicia federal de esta ciudad, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032), y cuya intervención es prioritaria en la materia, la que conozca en estas actuaciones.

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 13:32:13